

INFORME ASESORIA EXTERNA
Diputado Gustavo Hasbún Selume

PATRICIO AMPUERO CORTES

AE 042-003-2016

ASESORIA DESDE 01 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO 2016

INFORMA PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LEY n° 15.231, SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL, PARA ESTABLECER EL CESE DEL CARGO DE JUEZ DE POLICÍA LOCAL A LOS 75 AÑOS DE EDAD.

En relación al Proyecto de Ley de la materia, me permito evacuar el siguiente informe:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

- a) Que la discusión en torno a la edad fijada a los Jueces de Policía Local, ha arribado a conclusiones opuestas por la Excelentísima Corte Suprema. El 18 de julio de 1990, el máximo Tribunal, estableció que el límite de edad no regía para los jueces de policía local, esto, a raíz de una consulta hecha por la Municipalidad de Curepto (VII Región) a la Corte de Apelaciones de Talca, la que fue derivada al máximo tribunal, en la que se consultaba si podía seguir en funciones el juez Eduardo Barrios, de 82 años.
- b) Posteriormente, el 10 de febrero de 2009 cambiaron de opinión, y resolvieron también limitar la edad. Sin embargo, la resolución solo alcanzó a durar un mes, ya que el ministro Carlos Künsemüller cambió de opinión. Los supremos acogieron así una consideración presentada por el Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, y se resolvió dejar sin efecto la polémica resolución tras un largo debate.
- c) Es así como el 16 de Enero de 2016, se publica en el Diario Oficial, el Auto Acordado, de la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso Corte N°2.543-2015, sobre “Permanencia de los Jueces de Policía Local”, en el que se resuelve que “se declara que la limitación de edad estatuida en el artículo 80 de la Constitución Política de la República rige a los jueces de policía local, lo que se hará efectivo a partir del 1 de marzo de 2016 respecto de quienes actualmente desempeñen ese cargo con más de setenta y cinco años de edad.”

d) Que en definitiva, la Excelentísima Corte Suprema, tiene como elementos fundantes de su decisión última, los siguientes;

d.1) Que incluso cuando el artículo 8 de la Ley N° 15.231 conserva en su redacción el pasaje que alude a la permanencia indefinida de los jueces de policía local en sus cargos, también lo es que previo a esa afirmación la norma aún hace referencia a los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución.

Al cambiar la Constitución en el año 1980, el antiguo artículo 85 mutó al artículo 77, en el que se incorporó el cese de los jueces al cumplir la edad de 75 años. Posteriormente, tras las reformas introducidas a la Ley Fundamental en 2005, la norma en referencia pasó al artículo 80, conservando siempre en su redacción que “no obstante, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad”.

Que por lo anterior, la conclusión que se impone no puede ser sino que esa inamovilidad con carácter indefinido que antes de 1980 compartían los jueces de policía local con aquellos que formaban parte del Poder Judicial, desapareció. Así también quedó expresado en la resolución de 10 de febrero de 2009, que se lee a fojas 32: “como quiera que según se ha visto la ley que rige a los Jueces de Policía Local se remitió expresamente a las disposiciones de la Constitución Política que establecía la inamovilidad de los jueces durante su buen comportamiento y esa prerrogativa dejó de hacerse efectiva al cumplirse 75 años de edad, por mandato del constituyente, fuerza es reconocer que esa limitación se aplica a dichos magistrados”.

d.2) Que el segundo argumento que tuvo la Excelentísima Corte Suprema para fundamentar el Auto Acordado, es que el artículo 3° de la Ley N° 15.231 establece que para ser designado juez de policía local es necesario estar en posesión de los requisitos para ser juez de letras, condición que debe manifestarse durante todo su desempeño. En efecto, los jueces de policía local son funcionarios municipales y se les aplica, por consiguiente, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883, específicamente en sus artículos 1 y 2, este último referido a los cargos de planta. Por su parte, el artículo 144, aplicable a todos los funcionarios municipales y por lo tanto también a los jueces de policía local, establece en su letra c) como causal de cesación en el cargo la declaración de vacancia, la que según el artículo 147 letra b) procede por “pérdida

sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la municipalidad.

Que por lo anterior, al perder el requisito necesario para ser nombrado (mismo de los jueces de letras: tener menos de 75 años), los jueces de policía local han de cesar en el ejercicio del cargo.

II.- PROYECTO DE LEY

a) Con fecha 26 de enero de 2016, ingresa a la Honorable Cámara de Diputados, moción que “Modifica la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, para establecer el cese del cargo de juez de policía local a los 75 años de edad (Boletín N° 10548-07), moción de autoría de los Sres. Diputados Jaime Bellolio, Guillermo Ceroni, Marcelo Chávez, Jaime Pillowsky, Ricardo Rincón, René Saffirio, Arturo Squella, Renzo Trisotti y Osvaldo Urrutia.

b) El referido proyecto de Ley dispone: ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 8 de la ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, reemplazando su inciso primero por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local serán independientes de todo funcionario municipal en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser removidos ni separados por la Municipalidad. No obstante, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

c) Que los fundamentos que tuvieron los H. Diputados patrocinantes del referido Proyecto de Ley, se pueden sintetizar en lo siguiente:

c.1) La unción de conocer asuntos contenciosos y no contenciosos, en las distintas materias, no sólo corresponde a los tribunales integrantes del poder judicial, sino a todo aquel que, de conformidad a la ley, sea competente para resolver estas cuestiones, con independencia del órgano que la ejerza.

c.2) Aparece de manifiesto que los principios que subyacen a la garantía de debido proceso deben inexcusablemente aplicarse a todo órgano que ejerce jurisdicción. De esta manera la independencia e

imparcialidad son conditio sine qua non para que un órgano pueda administrar justicia.

III. CONCLUSIÓN.

1.- Que nada más atingente y oportuno resulta el presente Proyecto de Ley, advirtiéndolo expresamente así la Excelentísima Corte Suprema, sobre la necesidad de que por vía de la ley se resuelva la aplicabilidad de la causal de cesación del artículo 80 a los jueces de policía local (Oficio N° 98, de 30 de junio de 2008).

2.- Que la diversidad de criterios interpretativos recién referidos, pone de manifiesto que sea la ley, el medio jurídicamente procedente para determinar con carácter cierto, general y definitivo lo relativo a la aplicabilidad de la causal de cesación establecida en el artículo 80 de la Constitución actualmente vigente

3.- Refuerza la conveniencia de esta Ley, la necesidad de precisar el momento a partir del cual debiera producirse la cesación, es decir, la determinación del ámbito temporal de aplicación del artículo 80 de la Constitución de la República a los jueces de policía local, por la sencilla razón de que una aplicación inmediata de la causal, basada en el principio de vinculación directa de la norma constitucional, acarrearía una situación caótica derivada de la cesación de pleno derecho en el ejercicio del cargo a que ella conduciría. Además la necesidad de una ley queda de manifiesto si se considera el imperativo de determinar las eventuales compensaciones económicas que debieran otorgarse a los afectados con la pérdida del cargo.

OFICIOS DE FISCALIZACIÓN.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 294 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones legales que me asisten, se le encomendó a este Abogado Asesor, la confección de diversos oficios de fiscalización, para dirigirlos a distintas reparticiones:

1.- Oficio dirigido al Subsecretario de Desarrollo Regional a fin de que informe sobre un proyecto denominado “Construcción de Sede Club de Adulto Mayo Anheló de Años Felices”, signado con el ID: 1-C-2014-2459, cuyo estado observado es URS, por un monto solicitado de \$38.004.681.-

2.- Oficio dirigido al General Director de Carabineros de Chile, Que en mi función parlamentaria, mediante el cual se pone en su conocimiento la inquietud de los habitantes de la localidad de San Ramón de Padre las Casas, respecto a lo necesario de que cuenten con un Retén de Carabineros de Chile. Dicha necesidad obedece en gran medida a la sensación de inseguridad que experimentan los habitantes y también al aumento de la delincuencia, sumado a ello que la 3ra Comisaría Padre Las Casas se encuentra a 26 kilómetros.

Por lo anterior se solicitó, se sirviera evacuar un Informe Técnico emitido, respecto a la factibilidad de instalación de Reten en la localidad de San Ramón de Padre de Las Casas. El referido informe deberá contemplar y considerar el aumento del índice delictual.

3.- Oficio dirigido a la Ministra de Salud, solicitando se informe;

- Respecto al stock de medicamentos con que cuenta el Consultorio de Salud de la localidad de San Ramón de Padre Las Casas.

- Respecto a listado de profesionales médicos y paramédicos, informando además modalidad de contrato por el cual se encuentran adscritos, número de horas contratadas y días de atención de dichos funcionarios.

- Respecto a la entrega de una ambulancia para el Consultorio de Salud de la localidad de San Ramón de Padre Las Casas.

Es todo cuanto puedo informar a UD.

PATRICIO AMPUERO CORTES
ABOGADO ASESOR